

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

Este Boletín está dedicado á la circulacion de las comunicaciones oficiales del Arzobispado, y demas que convenga al interés del Clero.



SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 dias, pasados los cuales no será atendida.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES.

(Continuacion.)

4.º Firmar las cédulas de convocatoria á todos los actos á que de orden del Decano deban concurrir los Catedráticos de la Facultad.

5.º Redactar las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina, y la diligencia de investidura de los grados de Licenciado.

6.º Cuidar de la clasificacion metódica de los papeles y documentos de la Secretaría.

7.º Recaudar los derechos de exámenes y grados, y distribuirlos en las épocas señaladas en el art. 33.

Art. 43. Auxiliará al Secretario de cada Facultad en el desempeño de su cargo, el escribiente del negociado correspondiente de la Secretaría general. En las Universidades donde se crea necesario se nombrarán escribientes especiales para las Secretarías de las Facultades.

Art. 44. Los Secretarios de las Facultades percibirán en remuneracion de este servicio 1000 reales anuales de gratificacion.

Art. 45. El Rector, á propuesta del Decano, nombrará en cada Facultad un Vice-Secretario para sustituir al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO VII:

De los dependientes.

Art. 46. Habrá en cada Universidad un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, y los demás bedeles, porteros y mozos necesarios.

Art. 47. Los bedeles mayores, en su calidad de conserjes, cuidarán de la conservacion del edificio; darán cuenta al Jefe local de los reparos que sea necesario hacer; se esmerarán en que haya limpieza y aseó, señaladamente en las aulas y oficinas; harán requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para évitár incendios y sustracciones; tendrán cuidado que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello por el Reglamento general administrativo; y correrán con los gastos ordinarios del material, con sujecion á las órdenes del Rector, á escepcion de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona.

Art. 48. Si las dependencias de la Universidad ocupasen varios edificios, habrá en cada uno un conserje, el cual será tambien jefe de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo local.

Art. 49. El bedel mayor, como Jefe inmediato de los dependientes que desempeñen su destino en el mismo edificio, cuidará de que todos cumplan con sus obligaciones, y de que el servicio se haga con exactitud y esmero.

Art. 50. En la planta de cada Universidad se determinará el número de bedeles, porteros y mozos necesarios, teniendo en cuenta las Facultades que en cada una existan y el número de alumnos que á ellas concurren.

Art. 51. Es obligación de los bedeles velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestar á los escolares inquietos, poniendo en conocimiento del Jefe local las faltas que observen en este punto; avisar á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases; entregar á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios, y desempeñar las demás funciones que les señale el reglamento interior del establecimiento ó les prescriban los Jefes.

Art. 52. Sustituirá al conserje en ausencias, enfermedades y vacantes el bedel que designe el Jefe local.

Art. 53. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó dependencia á que se les destine; y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el bedel mayor.

Art. 54. En los reglamentos especiales de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia se determinarán las obligaciones de los mozos de laboratorio, y demás dependientes destinados al servicio de la enseñanza.

Art. 55. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin autorización expresa del Jefe local.

Art. 56. Se prohíbe á los dependientes de las Universidades, bajo pena de separación, recibir de los alumnos propina ni gratificación alguna por los servicios que hagan en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 57. Los bedeles mayores llevarán, mientras permanezcan en el local donde presten el servicio, dos galones de oro de 28 milímetros de ancho en la manga del frac ó levita que usaren, los demás bedeles, uno de 36 milímetros; y los porteros, uno de 28 milímetros.

Art. 58. En las solemnidades académicas usarán los bedeles gorro negro de terciopelo con pluma del mismo color, y ropon también negro con vueltas unidas por detras en forma semicircular, y manga perdida. La Universidad costeará este traje.

Un bedel nombrado por el Rector desempeñará en los actos solemnes de la Universidad el

oficio de Maestro de ceremonias, y llevará baston negro con puño de plata.

Otros dos bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el Cuerpo universitario Facultad ó comisión que le represente.

CAPITULO VIII.

De los Cláustros.

Art. 59. El Cláustro ordinario será convocado por el Rector en los casos siguientes:

1.º Cuando el Gobierno juzgue conveniente consultarle.

2.º Cuando el Rector considere oportuno someter á su deliberación cuestiones generales sobre las ciencias, las letras, la enseñanza ó el arreglo de las escuelas, ó de interés para los Profesores.

3.º Cuando algun Profesor desee someter á la discusión del Cláustro algun punto importante de doctrina, dudoso ó controvertible, siempre que la Junta de Decanos lo juzgue de bastante interés para merecer la consideración de la Universidad.

4.º Para la recepción solemne de los Catedráticos numerarios.

Art. 60. Los Catedráticos supernumerarios concurrirán á los Cláustros ordinarios, con voz pero sin voto.

Art. 61. El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningun Vocal usar de la palabra sin su anuencia.

Art. 62. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 63. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votación la mayoría absoluta de los Catedráticos numerarios. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tengan derecho á ello; pero sí salvar en el acta su voto, y razonarlo.

Art. 64. El Cláustro podrá comisionar á uno ó á varios de sus individuos para informar acerca de cualquier asunto de los que se sometan á su deliberación, ó redactar los dictámenes y comunicaciones que acuerde.

Art. 65. El Secretario general redactará las actas, que aprobadas que sean por la corporación, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firma. Al margen de cada acta se anotarán

los nombres de los Vocales que hayan asistido á la sesion.

Art. 66. El Claústro general extraordinario se reunirá, prévia convocacion del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre alguna solemnidad, que, á juicio del Rector, merezca la presencia de esta Corporacion.

4.º En Madrid para conferir el grado de Doctor.

Art. 67. En las reuniones del claústro tomarán asiento en la mesa de la Presidencia, al lado del Rector: primero, el Vice-Rector, segundo, los Decanos; y tercero, los otros individuos del Consejo universitario. Los demás de la Corporacion no tendrán puesto determinado.

El Secretario general ocupará un lugar inmediato á la presidencia.

Art. 68. En los actos solemnes de las Universidades no podrá colocarse en el recinto señalado para el Claústro, nadie que no lleve el traje é insignias académicas propias de su clase, aun cuando pertenezca al mismo Claústro. Se exceptúan de esta prohibicion los altos funcionarios y personajes á quienes el Rector invite á tomar asiento entre las Autoridades universitarias ó entre los demás individuos de la Corporacion.

CAPITULO IX.

De las Juntas de Profesores.

Art. 69. Componen la Junta de Profesores de cada Facultad los Catedráticos de la misma, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 70. El Decano oirá la Junta de Profesores:

1.º En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 88.

2.º En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales de la Facultad.

3.º En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos ya de Gobierno y administracion en que crea oportuno consultarla.

Art. 71. Los Decanos convocarán la Junta de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la facultad. En estas sesiones cada Profesor espondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el Decano, en vista del resulta-

do de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la facultad, ó las proponga al Rector si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyere conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Rector una esposicion en que se hagan presentes las necesidades de la facultad, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 72. Se reunirá tambien la facultad:

1.º Para las investiduras del grado de Licenciado.

2.º Cuando dentro de la facultad se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los Profesores.

Art. 73. En cuanto al orden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas se estará á lo dispuesto en el capítulo anterior para los claústros generales ordinarios.

Art. 74. Al Secretario corresponde estender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las juntas; si embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPITULO X.

De los Consejos de disciplina.

Art. 75. Compondrán el Consejo de disciplina de cada facultad el Decano, que será su presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 76. El Consejo deberá componerse á lo menos de cinco vocales; si en la facultad no hubiese tantos Catedráticos numerarios, entrarán los supernumerarios por orden de antigüedad.

Art. 77. El Secretario de la facultad lo será del Consejo de disciplina.

Art. 78. El Decano convocará el Consejo siempre que ocurra algun hecho de que á su juicio deba este conocer.

Art. 79. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su conocimiento.

El orden de proceder, será: enterarse del hecho; decidir si es de su competencia; examinar antecedentes y testigos, para poner en claro la verdad, oír al acusado, á quien se citará oportunamente, y dar el fallo.

Si el acusado dejase de comparecer por su

voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario estenderá y firmará el acta, que será rubricada por todos los vocales.

El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, á los efectos del art. 1.º núm. 5.º

Art. 80. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 173 y 177; pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 81. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso, de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 82. El dia 15 de Setiembre comenzarán los exámenes estraordinarios, ejercicios de grados, y oposiciones á premios, como se dispone en el art. 165.

Art. 83. El dia 1.º de Octubre se celebrará públicamente, bajo la Presidencia del Rector, la solemne apertura de los estudios con asistencia del cláustro general, invitándose tambien á concurrir á ella á las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oracion inaugural un Catedrático nombrado por el Rector, turnando en tal servicio las facultades. Concluida la lectura se distribuirán ejemplares impresos de este documento entre los individuos del cláustro y demás personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartirá la Memoria sobre el estado de la Instruccion pública en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determinará el Reglamento general administrativo.

Art. 85. Concluida la lectura del discurso, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (o. d. g.) declaro abierto en la Universidad de..... el curso académico de tal á tal año.»

Art. 86. Las lecciones principiarn el dia siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á exámenes ordinarios y ejercicios de

grados, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el dia último de Mayo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la sacristía de Collado Mediano, en la provincia de Madrid, entre el Escorial y la Granja; su dotacion es de 720 rs. al año y la tercera parte de los derechos de pie de altar. Los aspirantes se dirigirán al cura párroco D. Ángel Blanco.

Si á la circunstancia de sacristanes, reunen la de maestros titulares, podrán solicitar de la autoridad competente la escuela de niños que está vacante, cuya asignacion es de 6 rs. diarios y casa habitacion.

Se subastan las obras de blanqueo interior á brocha, y pintura de la Iglesia de Villarubia de Santiago. Los que quieran interesarse en dichas obras, pueden avistarse con el párroco D. Zóilo Mesa, á las doce del dia 21 de Julio del corriente año, quien les enterará de las condiciones y tratará de ajuste.

DICCIONARIO

DE

TEOLOGÍA DE BERGIER,

DEL DOCTOR MONESCILLO.

SU EDITOR DON JOSE LORENTZ.

Esta obra consta de 4 tomos; los que la pidan en el término de un mes, se les concede la ventaja de pagarla en el de un año, siendo su precio el de 12 duros en rústica y 14 en pasta. Se suscribe en Toledo en la librería de Fando.

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

IMPRESA DEL MISMO, CALLE ANCHA, N.º 34.

TOLEDO:—1859.